Número 14. Miércoles 2 de Febrero de 1859. 8 Cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lúnes, Miércoles y Viérnes de cada semana.
Se admiten suscriciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.
PRECIOS DE SUSCRICION. *Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.*

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general del cuerpo de Guardias civiles lo siguiente:

»Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en sus escritos de 2 de Agosto y 2 de Octubre últimos, relativos al gasto que originan los reconocimientos de las armas que reciben y devuelven en los parques de artillería los tercios del cuerpo de Guardias civiles, el que carece de maestros armeros, se ha servido resolver, que no siendo equitativo que á los individuos del mismo se les haga satisfacer de sus haberes los gastos de que se trata, no teniendo tampoco detallada cantidad alguna para sufragarlos, se verifiquen todos los reconocimientos necesarios por los maestros armeros de los regimientos que guarnezcan la capital del distrito donde hayan de tener lugar, prévia autorizacion del Capitan general respectivo, solicitada al efecto por el primer Jefe del tercio á que el armamento pertenezca, satisfaciéndose en tal caso, por via de gratificacion, al armero nombrado 20 reales vn. por cada 50 fusiles ó carabinas reconocidas; cuya cantidad será cargo al fondo de multas del tercio respectivo, y satisfecha por partes iguales por los de las compañías del mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1858. El Oficial primero, Francisco de Uztariz.—Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en su constante anhelo de hacer extensivas á las posesiones de Ultramar las disposiciones administrativas vigentes en la Península, que no se opongan á la legislacion especial por que aquellas se rigen, se ha servido disponer por Reales órdenes de 11 de Agosto y 25 de Noviembre últimos, que respecto de la distribucion de comisos, multas y recargos de derechos por los fraudes que descubran las Aduanas en las operaciones mercantiles que intervienen, se observen las reglas siguientes:

1.ª Las penas pecuniarias ó comisos que se impongan en las Aduanas de Ultramar, se dividirán en dos distintas clases:

Primera. Las que procedan de omisiones, defectos ó informalidades en la documentacion que debe presentarse á dichas Oficinas.

Y segunda. Todas las demás multas, recargos ó comisos.

2.ª Las multas ó penas comprendidas en la primera clase ingresarán íntegras en el Tesoro.

3.ª Las comprendidas en la segunda clase se distribuirán por mitad entre la Hacienda y los empleados descubridores.

4.ª Serán reputados como tales descubridores, y por consecuencia con derecho á participacion en la mitad que no se adjudica á la Hacienda, el Administrador, Contador ó Interventor, Inspector, donde lo haya, y Vistas concurrentes al reconocimiento; entre los cuales y los Auxiliares de Vistas, cuando asisten para funcionar como Vistas, por falta de estos, ó bien como tales Auxiliares iniciados por el Administrador ó Jefe correspondiente, se repartirá dicha mitad por partes iguales, excepto en los casos en que el Administrador de la Aduana concurra personalmente á los reconocimientos, pues entonces disfrutará de dos partes de la expresada mitad.

5.ª No podrán ser considerados como descubridores del fraude en las operaciones de las Aduanas, á las cuales son y deben ser completamente extraños, los Jefes é individuos del Cuerpo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Superintendente delegado de Hacienda de la Isla de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado y de Ultramar se dijo al Superintendente general delegado de Hacienda de Filipinas en 27 de Enero último lo que sigue:

»La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la carta de esa Superintendencia de 10 de Octubre último, número 563, en que con motivo de la propuesta de D. Eduardo Sanchez para Administrador de Rentas Estancadas de Bulacan, que no admite resolucion por estar ya nombrado en propiedad D. Francisco Palacios, consulta V. E. cuándo han de considerarse vacantes los destinos por no presentarse los propietarios que estuviesen gozando licencia, y si esta ha de contarse desde el dia del embarque en esas islas ó desde el en que arribe al primer puerto del punto para donde se haya obtenido. S. M. se ha dignado declarar que las licencias de empleados de Ultramar se entenderán terminadas, y por consiguiente vacantes los destinos de los empleados que las disfruten, cuando en conformidad á lo que previene la Real órden de 30 de Noviembre de 1844 en su disposicion cuarta, cumplidas las prórogas en los casos que sea indispensable concederlas, no se presentasen los empleados á servir sus destinos, en cuyos casos debe la Superintendencia dar cuenta á S. M. para la resolucion que sea de su Real agrado; y últimamente, que el uso de las licencias empieza desde el embarque.»

De Real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1858.—O'Donnell.—Señores Superintendentes delegados de Hacienda de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Continúa la Instruccion sobre las concesiones de ferro-carriles en la Isla de Cuba.

Art. 12. Cuando el ferro-carril deba pasar por encima de una carretera general, jurisdiccional ó vecinal, la luz de los puentes que se construyan con este objeto será igual al ancho del firme de la carretera. La altura del intrados de la clave de los puentes de fábrica ó de la parte inferior de los cerchones en los de madera y hierro será por lo ménos de cinco métros.

Art. 13. Siempre que el ferro-carril deba pasar por debajo de una carretera, la anchura entre los pretiles de los puentes que se construyan al efecto será igual al ancho del firme de la carretera. La luz de estos puentes será la que corresponda á los perfiles del art. 7.°, segun sea el ferro-carril de una ó de dos vias, y la altura mínima desde el plano que pasa por la cara superior de los carriles hasta el intrados, sobre el centro de cada via, será por lo ménos de cinco métros y 50 centímetros.

Art. 14. Cuando el ferro-carril deba inutilizar algun trozo de carretera construido y sea necesario variar el trazado de esta, será de cuenta de la empresa la construccion de las nuevas porciones. La anchura de estas será la correspondiente á la clase de carretera, y sus pendientes no podrán pasar de tres á cinco centímetros por metro, si fuese general ó jurisdiccional, ni de cinco á siete centímetros por metro, si fuese vecinal. El Gobierno superior civil, sin embargo, podrá alterar la cláusula precedente en algunos casos especiales.

Art. 15. En los subterráneos cuya seccion se sujetará á las condiciones que se expresan en el art. 6.° la empresa hará todas las obras que sean necesarias para precaver ó contener los derrumbamientos y filtraciones. Los pozos precisos para la ventilacion y construccion de los subterráneos no podrán abrirse en los caminos públicos, y en los que con este objeto abra la empresa en otros parajes deberá establecer brocales de fábrica de dos metros de altura.

Art. 16. En los puntos de encuentro del ferro-carril con las comunicaciones públicas ó particulares, ó en sus inmediaciones, la empresa construirá á su costa los puentes, trozos de carretera y las demas obras provisionales que sean necesarias para no interrumpir la circulacion. Estas obras se establecerán antes de interceptar las comunicaciones, y su duracion no podrá pasar de un término que fijará el Gobierno superior civil.

Art. 17. Es obligacion de la empresa restablecer y asegurar á su costa el curso de las aguas que se suspenda ó

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

modifique por trabajos que de ella dependan.

Art. 18. Los trabajos de consolidacion que haya que ejecutar en el interior de una mina en razon de la travesía de un ferro-carril y todos los perjuicios que se irroguen á los mineros serán de cuenta de la empresa del ferro-carril,

Art. 19. Se establecerán muros, setos, estacadas, vallas de madera ó fosos con malecones ó vallados de tierra para separar el ferro de las propiedades particulares. La comunicacion de una parte á otra de las propiedades se hará por las puertas ó tranqueras que colocarán los concesionarios en las cercas, valles etc., siendo de cargo de los dueños, de las fincas conservarlas cerradas y en buen estado para que sus animales no puedan entrar en la línea del ferro-carril.

Art. 20. Establecerá la empresa un telégrafo eléctrico exclusivamente para el servicio de la explotacion. Los postes de este telégrafo estarán dispuestos para recibir el número de hilos que el Gobierno necesite para su servicio y el del público, estando obligada la empresa á facilitar en sus estaciones el local conveniente para dicho servicio. La custodia conservacion, y reparaciones de los hilos y de todo el material exterior á las estaciones que establezca el Gobierno será de cuenta de la empresa.

Art. 21. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro carril sin que preceda la autorizacion del Gobernador superior civil, en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectores del Gobierno, en que se declare que puede empezar la explotacion.

Art. 22. Concluidos todos los trabajos, la empresa hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros del Gobierno, el amojonamiento y plano detallado de todas las partes del ferro-carril y sus dependencias. Formará tambien un estado descriptivo de los puentes y demás obras de fábrica que se hayan construido. La empresa formará á sus expensas y depositará en la Direccion de Obras públicas un ejemplar completamente autorizado del acta de amojonamiento, del plano y del estado de las obras.

Art. 23. La empresa está obligada á conservar en buen estado el camino de hierro y sus dependencias de modo que la circulacion sea fácil y segura constantemente, siendo de su cuenta todos los gastos de reparacion y conservacion, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 24. El camino de hierro y sus ramales serán considerados y guardados como los caminos del Estado: por consiguiente los guardas y demás empleados que nombre la empresa podrán usar las mismas armas y gozar las prerogativas que disfrutan los del Gobierno, además de los distintivos que aquella les señale.

Art. 25. Serán de la eleccion de los empresarios los medios de ejecucion, y los agentes y demás empleados en la construccion, conservacion y administracion del ferro-carril.

Art. 26. La empresa esplotará el ferro-carril durante los años determinados por la concesion, con arreglo á la tarifa que en ella se fije.

Art. 27. La empresa formará los reglamentos necesarios para el buen servicio, administracion y explotacion del ferro-carril, sujetándolos á la aprobacion del Gobierno superior civil.

Art. 28. La empresa no podrá hacer directa ni indirectamente contratos con otras empresas que trasporten viajeros por tierra ó por agua, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, como no se extiendan á todas las empresas que verifiquen trasportes en los mismos caminos. Los reglamentos que se hagan de conformidad con lo que se establece en el artículo anterior prescribirán todas las medidas necesarias para asegurar la mas completa igualdad entre las diversas empresas de trasportes en sus relaciones con el camino de hierro.

Art. 29. Las cartas y pliegos, así como sus conductores ó agentes necesarios al servicio de correos, serán trasportados gratuitamente por los convoyes ordinarios de la empresa en toda la extension de la línea. Para este objeto la empresa reservará en cada convoy de viajeros ó mercaderías una seccion de carruajes. La forma y dimensiones de los de esta seccion serán determinadas por el Gobierno superior civil.

Art. 30. Además podrá haber todos los dias, á la ida y á la vuelta de los convoyes ordinarios, uno ó mas convoyes especiales destinados al servicio general del correo, que podrán recorrer toda la línea ó solamente una parte de ella, y cuyas horas de salida de dia ó de noche, igualmente que su marcha y sus estaciones, se arreglarán por el Gobierno superior civil, oida la empresa. La retribucion de estos convoyes especiales se determinará por convenio ó juicio de peritos. La empresa podrá conducir en estos convoyes especiales carruajes de todas clases para el trasporte de viajeros y mercancías. Para cambiar las horas de salida deberá el Gobierno avisar á la empresa con 15 dias de anticipacion. La Administracion de Correos hará construir á sus espensas los carruajes propios para el trasporte de las cartas por convoyes especiales. La renovacion y reparacion de estos carruajes será de cuenta de dicha Administracion; pero deberán guardarse y conservarse por la empresa en sus cocheras, siendo de cargo de esta todas las maniobras y gastos que exijan por los viajes. Estos carruajes no conducirán mas que la correspondencia y los agentes necesarios para repartirla.

Art. 31. Fuera de las horas ordinarias de salida el Gobierno podrá pedir tambien para el trasporte excepcional de pliegos ú órdenes urgentes, y salva la observancia de los reglamentos de policía del camino, convoyes especiales que la empresa deberá facilitar, sea de dia ó de noche, mediante una indemnizacion que se fijará convencionalmente ó por peritos.

Art. 32. El Gobierno, por causa de utilidad pública debidamente justificada, podrá adquirir el ferro carril. Para determinar el precio de la compra se tomará el término medio de los productos obtenidos durante los cinco años que á ella precedan, y la cantidad que resulte será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que falten para espirar la concesion si no fuere de las concedidas á perpetuidad. Si este término medio fuese mayor de..... por 100, se fijará la anualidad como si fuere el..... por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que se ha de pagar se haga á juicio de peritos, pero en ningun caso podrá bajar del término medio.

Art. 33. Cualquiera ejecucion ó autorizacion ulterior de caminos, canales, ferro carriles, trabajos de navegacion ni otros en la comarca donde está situado el camino de hierro que sea objeto de concesion, ó en cualquiera otra contigua ó distante, no podrá dar origen á indemnizacion alguna á favor de la empresa.

Art. 34. Esta no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles, ni á sus prolongaciones, siempre que se hubran con autorizacion del Gobierno y salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 35. Las empresas á quienes el Gobierno concediese la facultad de que habla el artículo anterior podrán hacer circular sus carruajes, wagones, máquinas, trenes etc. sobre una parte ó el todo del ferro-carril objeto de la concesion, pagando los precios anotados en las tarifas y cumpliendo exactamente los reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los ferro-carriles que se hubran como ramales ó prolongacion del que han de ejecutar. Ademas, las citadas empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros etc. en todos los descansos, paraderos, estaciones, almacenes etc. que se establecieren, ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro carriles que fueren su prolongacion. Podrán tambien dichas empresas proveerse de agua y de carbon, mediante la correspondiente indemnizacion, en los mismos puntos que la empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 36. En el caso de que las empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren usar del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamas se vea interrumpido el servicio de trasporte entre los puntos extremos de varias líneas. Si lo contrario sucediese, el Gobierno superior civil dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 37. La empresa que por causas imprevistas se encuentren en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras, pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar la continuacion del servicio en toda la línea, el Gobierno superior civil proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 38. Al espirar el término de la concesion cuando esta no sea á perpetuidad ó en los demas casos que se establecen en este pliego de condiciones, el Gobierno reemplazará á la empresa en todos los derechos de propiedad de terrenos y obras designadas en el estado y plano estadístico mencionados en el art. 22, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos. La empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y de descarga, establecimiento de los puntos de partida, y arribo, casas de guardas y vigilantes, y oficinas de percepcion: tendrá igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio. El material de explotacion será por lo menos el que como mínimun se fije en las condiciones particulares de la concesion. En los años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá derecho de retener los productos líquidos del camino y de emplearlos en conservarle en buen estado con sus dependencias si la empresa no tretase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 39. Además de estas condiciones se obliga la empresa á observar todas las marcadas en el Real decreto de ferro-carriles de esta fecha, reglamentos de policía de la explotacion y demás disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dictaren como regla general para esta clase de empresas.

Art. 40. La empresa se sujetará á la inspeccion que el Gobierno determine con el objeto de asegurarse del exacto cumplimiento de estas condiciones.

Art. 41. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con la construccion y explotacion del ferro carril, la empresa depositará anualmente en la Tesorería general del Ejército y Real Hacienda, á disposicion del Gobierno superior civil, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximun en el pliego particular de condiciones de cada línea.

Art. 42. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, y el cual deberá residir en.... Si se faltase por la empresa á cualquiera de estas disposiciones, ó su representante se hallase ausente de.... será válida toda notificacion hecha á la empresa concesionaria con tal que se deposite en la Secretaría de la Tenencia de Gobierno á que corresponda.

Art. 43. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la empresa y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones y de las particulares estipuladas con la misma, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan de los asuntos contenciosos de las obras públicas á cargo del Estado.

Tarifa para el Ferro-carril de...

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS De peaje.	De trasporte.	Total.
Viajeros.			
Carruajes de 1.ª clase.			
Idem de 2.ª			
Idem de 3.ª			
Animales.			
Bueyes, vacas, toros, mulas, animales de tiro.			
Terneros y cerdos.			
Carneros, ovejas y cabras.			
Aves (gallinas, pollos etc.) (Docena)			
Pavos (docena)			
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescado.			
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.			
Mercaderías.			
Primera clase.—Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, nieve, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceite, algodones, lanas, maderas de ebanistería, muebles, especias, drogas, efec-			

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

	PRECIOS		
	De peaje.	De trasporte.	Total.
tos manufacturados.			
Segunda clase.—Granos, semillas, harinas, papas, azúcar, mieles, café, tabaco en rama, ó torcido, ateste, cueros, carne salada, tasajo, pescado salado, víveres, sal, sedería, tablas, madera dura, mármol labrado y en bruto, sillerías, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo galápagos, pailas, tachos y calderas, trapiches, clarificadores, hormas para ingenio.			
Tercera clase.—Piedras de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, piedras de empedrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos, estiércol, guano y otros abonos, coke, carbon de piedra, carbon vegetal, leña, maloja, yerbas, maiz, plátanos y toda clase de viandas, frutas, envases vacíos, madera en bruto.			
Objetos diversos.			
Wagon, diligencia ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy			
Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al ménos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.			
POR PIEZA Y KILÓMETRO.			
Carruaje de dos ó cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior. . .			
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en. . . .			
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.			

(Se continuará.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Priego, acerca del conocimiento de la causa formada por hurto de bellotas y atentado á los agentes de la Autoridad, en lo relativo á Anselmo García, soldado del batallon provincial de Cuenca.

Resultando de la declaracion prestada por el Procurador Síndico y el guarda municipal de Villaconejos que, hallándose en la madrugada del 10 de Noviembre de 1857 vigilando el monte carrascal de aquella villa, vieron á dos mujeres y seis ó siete hombres, vecinos de Cañaveras, entre ellos Anselmo García, que estaba cogiendo bellotas, los cuales, en vez de obedecer á la voz de alto, comenzaron á tirar pedradas, oponiendo una verdadera resistencia, que obligó al guarda á disparar un tiro con su escopeta para contenerles, quedando herido uno de aquellos hombres:

Resultando que, instruidas diligencias sobre este hecho por el Alcalde de Villaconejos y continuadas despues en el Juzgado de primera instancia, sin que de ellas aparezca que Anselmo García manifestase por entónces ser soldado provincial, el Promotor fiscal formuló su acusacion en 25 de Abril último, pidiendo el sobreseimiento, sin perjuicio, por el delito de atentado, y la imposicion á los procesados de cierta pena correccional por el hurto, con lo cual no se conformaron los reos:

Resultando que, hallándose la causa en poder del Procurador de los procesados para la defensa, y ántes de que ésta se presentase, dirigió oficio el Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia con fecha 27 de Abril, para que se inhibiese de su conocimiento con respecto á Anselmo García y le remitiese el correspondiente tanto de culpa.

Resultando que, pasada esta comunicacion al Promotor fiscal, y habiéndose opuesto este á la inhibicion continuó el Juez los procedimientos, hasta dictar auto definitivo en 16 de Mayo, proveyendo ademas en 17 del mismo de conformidad con lo solicitado por el Promotor:

Resultando que, declarado sin efecto el auto definitivo consultado, y devuelta la causa por la Audiencia al Juez de primera instancia para la práctica de varias diligencias pedidas por el Fiscal de S. M., elevó el Gobernador militar de Cuenca á la Capitanía general del distrito las relativas á la inhibicion, suscitándose despues la presente competencia.

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene corresponderle su conocimiento en cuanto al García, fundándose: primero, en que la inhicion se habia propuesto cuando despues de haberse hecho saber á los procesados la acusacion fiscal y contestado estos su no conformidad, se les habia conferido traslado, y por tanto no podia ya tratarse de fuero segun lo terminantemente dispuesto en la soberana resolucion de 30 de Marzo de 1831; y segundo, porque concurrieron al hecho de que se trata mas de cuatro personas, si bien no se habia justificado que llevasen armas, y constituyendo cuadrillas de malhechores, solo á la justicia ordinaria correspondia su persecucion y castigo conforme á la ley 7.ª, tít. 17, libro 12, de la Novísima Recopilacion, añadiendo que se trataba tambien de atentado contra agentes de la Autoridad, delito que igualmente desaforaba á los que le cometian:

Resultando, por último, que el Juzgado de la Capitanía general sostiene por el contrario su jurisdiccion, exponiendo á este fin que el oficio de inhibicion fué recibido en el Juzgado de Priego, antes de que los acusados evacuaran el traslado de la acusacion fiscal, que es el término marcado para esta clase de reclamaciones; que si bien el delito de atentado contra la Autoridad causa desafuero, en el presente caso podia dudarse de la existencia de semejante delito, y este no era tampoco el principal que dió origen á la formacion del proceso, sino una incidencia del mismo.

Vistos; siento Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal don Joaquin de Roncali.

Considerando que por las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831 se exige la circunstancia de haber sido contestada la acusacion fiscal para que se tenga por extemporánea toda reclamacion jurisdiccional.

Considerando que en el caso que ha dado lugar á la presente competencia no se habia contestado á la acusacion del Promotor fiscal cuando se reclamó por la Autoridad militar del Juzgado de primera instancia de Priego la entrega del procesado y el conocimiento de la causa:

Considerando que, si bien resulta de las actuaciones que eran seis ó siete hombres y dos mujeres los que fueron á hurtar bellotas al monte de Villaconejos, no puede en manera alguna serles aplicable la calificacion de malhechores con arreglo á la ley 7.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion, porque esta evidentemente se refiere á los salteadores de caminos:

Considerando qne el atentado á los agentes de la Autoridad atribuido á los procesados, aunque resultase de las actuaciones judiciales, no podria ser causa de desafuero en el caso de que se trata, porqne los desacatados fueron el guarda de montes y el Procurador Síndico de Villaconejos, á quienes no puede darse bajo ningun concepto el carácter de justicia en favor de la cual se halla establecido el desafuero por la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real órden de 8 de Abril de 1831;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto al soldado del batallon provincial de Cuenca, Anselmo García, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva. Devuélvanse las respectivas actuaciones á este Juzgado y al de primera instancia de Priego para lo que proceda con arreglo á derecho, encargando al último que remita á la jurisdiccion militar el tanto de culpa correspondiente al referido soldado:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon María Fonseca. Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.=Felipe de Urbina.—Eduardo Elío —José María de Trillo.

Publicacion.=Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario y Escribano de Cámara de S. M.

Madrid 23 de Diciembre de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1858, en los autos que sigue D. Pascual Gomis, como marido de Doña María Joaquina Albero, contra D. Isidro Aliaga y Rodrigez, D. Manuel Tanles y D. Miguel Cucó, sobre reivindicacion de dos fincas; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso Gomis, y le fué admitido, de la sentencia dictada en ellos por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia.

Resultando que declarada la Albero sucesora legal de un mayorazgo fun-

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

dado por D. Gaspar Lloret en 1765 y puesta en posesion del mismo en una de las fincas de la fundacion, acudió Gomis al Juzgado de primera instancia de Alcira en 23 de Junio de 1856, diciendo que Aliaga, Talens y Cucó poseian una casa y tierras pertenecientes al mayorazgo, que habian sido enagenadas por Don Francisco Albero, padre de su mujer, sin los requisitos exigidos por las leyes de desvinculacion, y pidió se condenase á dichos poseedores á dejar libres y expeditos á su favor las dos indicadas fincas.

Resultando que Aliaga y consortes contradijeron la demanda, alegando que el vínculo ordenado por Lloret en su testamento no habia llegado á tener efecto, y que aun admitida hipotéticamente la subsistencia de aquel, las dos fincas demandadas se habian enagenado con los requisitos exigidos por las indicadas leyes de desvinculacion.

Resultando que, recibido el pleito á prueba, el demandante aspiró á justificar la existencia del mayorazgo y la falta de los mencionados requisitos en la enajenacion de dichas dos fincas, procurando acreditar los demandados, por el contrario, que el vinculo no llegó á tener efecto, y que las expresadas enajenaciones se habian verificado con los requisitos legales:

Resultando que los demandados presentaron dos escrituras, la una otorgada en 7 de Marzo de 1821, y la otra en 7 de Diciembre del mismo, constando por la primera que el padre de la Albero y la hermana de este, Doña María, inmediata sucesora entónces al vinculo, vendieron la casa litigiosa á Cucó, y por la segunda que los mismos padre y tia de la Albero vendieron la tierra en cuestion á Don Isidro Aliaga, de quien se habia trasmitido al Aliaga que litiga y á Doña Escolástica Aliaga, que vendió á Talens la parte que le correspondia en la misma tierra:

Resultando que en la sentencia definitiva de primera instancia, dictada en 15 de Abril de 1857, en uno de sus considerandos se dijo: que supuesta la existencia del mayorazgo hasta 1821, habia podido en esta época su poseedor disponer libremente de la mitad, y que el poseedor, entónces D. Francisco Albero, lo habia verificado en union de la inmediata sucesora, terminando la sentencia con la declaracion de que se absolvia de la demanda á Aliaga y consortes:

Resultando que la parte demandante apeló de esta sentencia, verificándolo los demandados solo por no haberse condenado expresamente en las costas al demandante:

Resultando que este en la segunda instancia, además de procurar demostrar la existencia legal del mayorazgo, para hacer ver que las enajenaciones de que se trata no se habian verificado legalmente, dijo: que nada importaba la intervencion en ellas de la Doña María Albero, porque habia sido siempre fátua, añadiendo que daria cumplida justificacion sobre este particular:

Resultando que Aliaga y consortes se opusieron á la prueba sobre la fatuidad de la Doña María, fundándose en que este hecho era una invencion á que se recurria en segunda instancia, y del que no se habia tratado en la primera, como en efecto es así:

Resultando que con otro escrito presentó Gomis varios documentos que dijo haber hallado en un nuevo exámen hecho de los papeles del padre de su mujer, jurando que no habia tenido hasta entónces noticia de ellos, pidiendo que se uniesen á los autos y fuesen recibidos á prueba, poniéndose tambien testimonio de otra escritura que indicó, y uniéndose ademas cierto expediente de que hizo mérito, todo ello dirigido á demostrar la existencia del mayorazgo:

Resultando que los demandados contradijeron la recepcion á prueba, alegando que la existencia del mayorazgo era un hecho reconocido en la sentencia apelada, por lo que ya no se trataba de esa cuestion, sino de si eran ó no válidas las enajenaciones de las dos fincas litigiosas:

Resultando que visto, citadas las partes, el incidente de prueba, recayó providencia en la que se dijo que siendo el objeto de la prueba acreditar que las fincas habian sido vinculadas, lo cual no habia sido contradicho; que no versando la cuestion sobre la existencia del vinculo, y que habiendo podido en tiempo haber buscado el actor los documentos de que intentaba valerse, visto el artículo 879 de la ley de Enjuiciamiento civil, se declaraba no haber lugar á la prueba solicitada: providencia de que interpuso súplica Gomis, y que contradicha por la otra parte no fué admitida, devolviéndose á aquel los documentos presentados:

Resultando que vistos los autos, citadas las partes, en 28 de Abril último se pronunció la sentencia indicada al principio, por la que, despues de los resultandos y considerandos, siendo uno de estos el de que por no haberse registrado en el oficio de hipotecas el testamento de Lloret, no podia juzgarse por tal documento ni hacia fé para el efecto de perseguir las fincas gravadas, se confirmó la apelada:

Resultando, finalmente, que contra dicha sentencia se interpuso recurso de casacion por infraccion de leyes, en el fondo de lo cual no se trata actualmente, y por concurrir la cuarta causa del art. 1013 de la citada ley de Enjuiciamiento civil, porque estando acorde la Sala sentenciadora con la parte contraria en que la cuestion no versaba sobre la existencia del mayorazgo, habia denegado la prueba, quedando por tanto indefenso en este particular el recurrente, que veia despues en la sentencia admitida la duda sobre la existencia de la vinculacion.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina

Considerando que en los resultandos primero y cuarto de la sentencia dictada en la primera instancia se consignó el hecho de que Don Gaspar Lloret por el testamento que otorgó en 17 de Setiembre de 1775 fundó el mayorazgo de que se trata, perteneciendo al mismo la casa y tierras que son objeto de este pleito: que en el considerando primero se estableció como un supuesto la existencia de dicho mayorazgo, y que los demandantes, conformándose con esta declaracion, apelaron de la indicada sentencia solo porque no se habia condenado expresamente en las costas al demandante:

Considerando que la solicitud que dedujo Gomis en la segunda instancia, en virtud de los documentos que se han mencionado, para que los autos se recibiesen á prueba con el fin de demostrar la existencia del mayorazgo, se referia á un hecho reconocido en la sentencia apelada:

Considerando que segun lo establecido en el núm. 1.° del artículo 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la segunda instancia solo puede otorgarse la prueba, cuando por cualquier causa, no imputable al que la solicite, no hubiese podido hacerse en la primera, lo cual y lo determinado en los números 2.° y 3.° del mencionado artículo no es aplicable á la prueba solicitada por Gomis:

Considerando, por lo tanto, que la Sala, no dando lugar por su auto de 23 de Febrero último á la prueba que solicitó Gomis, obró con fundamento legal, y no incurrió en la nulidad que determina la causa cuarta del artículo 1013, no existiendo tampoco contradicion entre el expresado auto de 23 de Febrero y el considerando último de la sentencia de vista.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Gomis con respecto á la causa cuarta del artículo 1013 de la ley de enjuiciamiento civil, condenando como condenamos al recurrente en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. que señala el art. 1062 de dicha ley, los que se distribuirán con arreglo á derecho. Líbrese certificacion de lo que resulte en cuanto á defectos cometidos en la primera instancia referentes á papel sellado, segun la nota puesta por el Relator, y remítase á la Sala que dictó la sentencia de vista para lo que proceda; y conforme á lo mandado por el artículo 1018 de la ley de Enjuiciamiento, pasen estos autos á la Sala primera de este Supremo Tribunal.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali. Juan María Biec —Felipe de Urbina. Eduardo Elio.=José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentenia por el Ilustrísimo Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1858. Dionisio Antonio de Puga.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 27.

Estadística.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan pondrán en mi conocimienio á vuelta de correo, sin falta, las rectificaciones ortográficas que deban introducirse en el Nomenclátor, publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, números 121, 22, 23 y 25 del año pasado de 1857, refiriéndose solamente á los pueblos y demás lugares de su jurisdiccion municipal; segun lo tengo prevenido en circular de 10 de Diciembre último, reproducida en 12 de los corrientes.

Alatoz.
Alcadozo.
Albacete.
Albatana.
Almansa.
Balazote.
Balsa.
Bonillo.
Carcelén.
Jeréz.
Fuensanta.
Letúr.
Masegoso.
Paterna.
Povedilla.
Pozo-hondo.
Recueja (La).
Roda (La).
Villarrobledo.
Yeste.

Albacete 31 de Enero de 1859. —Francisco Cantillo.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Necesitándose peritos alarifes para proceder á la apreciacion de diferentes fincas urbanas que han de enajenarse con arreglo á las leyes de Desamortizacion, se convoca á los que estén autorizados y quieran ocuparse de estos trabajos para que en el término de ocho dias presenten sus solicitudes en esta Comision. Albacete 1.° de Febrero de 1859.—Manuel Romero.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy, queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Enero último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 1.° de Febrero de 1859.—El Habilitado, Pablo Medina, Presbítero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN CLEMENTE.

Hallándose trabajando en el camino Real de Albacete á Murcia Felipe Gomez Carboneras, soltero, natural de Torrubia, segun noticias dadas á este Juzgado por su madre; y debiendo ser notificado de la sentencia ejecutoria del Superior Tribunal, por la que se le absuelve de la instancia en causa sobre muerte de Juan Pablo y Pedro Celestino Jareño, y Pascual Moya su convecino; se espera por el mejor servicio, que el Alcalde del pueblo en que resida, dará noticia á este Juzgado, y del á que corresponda el pueblo donde se halla para librar el correspondiente exorto, y que sea notificado de dicha sentencia en la parte que le corresponde, como único medio de últimar las diligencias.

ALBACETE 1859.

IMPRENTA DE LA UNION.
calle del Rosario, número 10.

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»